

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BECAS (SNAB)

Los Diputados de la República que suscriben, iniciativa del diputado Ángel Renato Meneses Crispín del grupo parlamentario Ahora Nación, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme al Reglamento del Congreso de la República del Perú, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2025-2026-CR, y al Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2025-2026-CR, propone la siguiente iniciativa Legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BECAS (SNAB)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley crea el Sistema Nacional de Becas (SNAB) como sistema funcional del Estado peruano con la finalidad de garantizar el acceso equitativo de los ciudadanos peruanos de escasos recursos y con alto rendimiento académico a la educación superior universitaria y técnica mediante becas, con financiamiento mixto sostenible

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad:

La finalidad del SNAB es ampliar el acceso equitativo a la educación superior de calidad, garantizando que el talento y el esfuerzo determinen las oportunidades de formación de los jóvenes peruanos, priorizando a quienes carecen de recursos para financiar su formación superior independientemente del tipo de institución educativa de origen. La ley establece los componentes esenciales del sistema: su naturaleza jurídica, los tipos de beca a través de dos modalidades de acceso, nacional e internacional para que realicen estudios de pregrado y post grado, el modelo de financiamiento mixto con piso legal garantizado a través del Fondo Nacional de Becas (FONABEC), el Padrón Nacional Único de Becas (PNUB) como registro universal obligatorio, y los mecanismos de exigibilidad y articulación con la reforma de educación superior. Los aspectos operativos se regulan mediante reglamento y política pública nacional, conforme a las disposiciones complementarias de la presente ley.

Artículo 3. Naturaleza Jurídica

El SNAB es un sistema funcional creado por ley al amparo del artículo 45 de la Ley N° 29158 — Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Sus normas son vinculantes para todas las entidades de la Administración Pública. Para su ejecución operativa se crea el Organismo Público Especializado SNAB (OPE-SNAB), adscrito al Ministerio de Educación (MINEDU) y con pliego presupuestal propio dentro del Sector Educación. El MINEDU ejerce la rectoría técnico-normativa del sistema; el OPE-SNAB ejerce la gestión operativa. La creación del OPE-SNAB se rige por los artículos 28 y 30 de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 4. Principios Rectores.

El SNAB se rige por los principios de: equidad territorial, meritocracia contextualizada, acompañamiento integral, financiamiento sostenible, transparencia y trazabilidad, articulación productiva, y blindaje institucional. El reglamento de la presente ley desarrolla el alcance de cada principio. Se incorpora adicionalmente el principio de interculturalidad: el SNAB reconoce y valora la diversidad cultural, lingüística y territorial del Perú, garantizando que los criterios de selección, el acompañamiento y los materiales del sistema respeten los contextos culturales de los becarios, con énfasis en poblaciones indígenas, amazónicas y afroperuanas.

Artículo 5. Rectoría e Instancia de Coordinación

El MINEDU ejerce la rectoría técnico-normativa del SNAB: dicta las normas del sistema, emite opinión vinculante y supervisa su correcto funcionamiento, conforme al artículo 44 de la Ley N° 29158. El OPE-SNAB es la unidad ejecutora del sistema, dirigido por un Jefe designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Educación. El SNAB cuenta con un Consejo Directivo Nacional presidido por el Ministro de Educación, con participación intersectorial; Comités Técnicos Regionales en las 25 regiones; y una Mesa Técnica de Diseño de Becas de carácter consultivo. La organización, funciones y composición de estas instancias se establecen en el reglamento.

Artículo 6. Padrón Nacional Único de Becas — PNUB

El PNUB es el registro oficial, único y centralizado de todos los beneficiarios de becas otorgadas a ciudadanos peruanos por cualquier organización, independientemente de su naturaleza jurídica o país de origen. Están obligadas a registrar en el PNUB, dentro de los 30 días hábiles del otorgamiento del beneficio:

- Todas las entidades públicas en cualquier nivel de gobierno.
- El sector privado nacional que otorgue becas totales o parciales.
- Misiones diplomáticas, embajadas, organismos internacionales y gobiernos extranjeros.

- Instituciones de educación superior que concedan becas o exoneraciones de arancel a ciudadanos peruanos.

El incumplimiento de la obligación de registro es infracción administrativa sancionable conforme al reglamento. La información del PNUB es pública, en formato de datos abiertos.

Artículo 7. Tipos de beca

El SNAB regula el otorgamiento de becas a través de dos modalidades de acceso. Toda beca incluye acompañamiento integral como componente no optativo con presupuesto propio. El sistema prioriza la Beca de Inversión Social como instrumento principal de equidad y movilidad social. El reglamento establece dos tipos de beca: **(a)** Beca de Inversión Social, dirigida prioritariamente a ciudadanos peruanos en situación de vulnerabilidad socioeconómica con alto rendimiento contextualizado, provenientes de escuelas públicas, zonas rurales, comunidades nativas y poblaciones en pobreza o pobreza extrema. Esta modalidad recoge los principios fundacionales del programa Beca 18 — el más emblemático de PRONABEC, dirigido desde su origen (2012) a jóvenes en situación de pobreza extrema con alto rendimiento académico — restituye su diseño original y lo garantiza mediante ley, corrigiendo la vulnerabilidad presupuestal que derivó en la crisis de 2025-2026. y **(b)** Beca de Alto Rendimiento, dirigida a ciudadanos peruanos con desempeño académico sobresaliente, independientemente de su condición económica, como instrumento complementario de desarrollo del talento nacional en las siguientes modalidades:

- Becas Nacionales:** Financian estudios de pregrado y posgrado en universidades, institutos, institutos técnicos y escuelas de educación superior licenciadas del país. El sistema prioriza las universidades públicas y las instituciones privadas sin fines de lucro acreditadas. En los casos de becas dentro del mismo territorio del beneficiario será acompañado por los Comités Técnicos Regionales. Incluyen incentivo de arraigo voluntario post-egreso.
- Becas Internacionales:** Financian estudios de pregrado y posgrado en universidades de excelencia internacional acreditadas. El pregrado internacional es modalidad de expansión prioritaria por su alta tasa de retorno capacitado, así como el posgrado internacional. Los detalles de cada modalidad se establecen en el reglamento.

Artículo 8. Carácter no reembolsable de la beca

Las becas otorgadas por el SNAB tienen carácter no reembolsable. La culminación de los estudios no genera obligación de devolver los recursos invertidos por el Estado. El retorno al sistema es social y profesional, no monetario, sin perjuicio del aporte voluntario al Fondo Rotatorio de Solidaridad establecido en la Fuente 4 del artículo 9 de la presente ley. La presente disposición no puede ser derogada ni limitada por norma de rango inferior a ley.

Artículo 9. Protección ante contingencias personales y familiares

Ante situaciones imprevistas que afecten la continuidad de los estudios — enfermedad físicas y psicológicas, maternidad o paternidad, violencia, discapacidad sobrevenida, fallecimiento de familiar directo o crisis económica familiar — el becario tiene derecho a suspender temporalmente la beca sin perderla. Ninguna contingencia ajena a la voluntad del becario genera pérdida automática del beneficio. Cada caso es evaluado individualmente por el OPE-SNAB con acompañamiento psicológico, social y académico, conforme al protocolo que establezca el reglamento.

Artículo 10. Fondo Nacional de Becas — FONABEC

Créase el Fondo Nacional de Becas (FONABEC) como persona jurídica de derecho público con autonomía económica, financiera y de gestión, adscrita al SNAB. El FONABEC administra el financiamiento del sistema a través de cuatro fuentes:

- a) **Tesoro Público:** El Poder Ejecutivo está obligado a incluir en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República de cada año fiscal una asignación al pliego presupuestal del OPE-SNAB suficiente para financiar no menos del 5% del total de egresados de la Educación Básica Regular del año inmediato anterior, conforme a las estadísticas oficiales del MINEDU-ESCALE. En la línea base 2026, esta fórmula equivale a aproximadamente veintidós mil quinientas (22,500) becas anuales — 1 de cada 20 egresados de educación secundaria del país. El porcentaje se actualiza automáticamente con la cohorte anual de egresados y no puede reducirse por norma presupuestal de ningún rango.
- b) **Aportes públicos sectoriales e interinstitucionales:** Integra aportes sectoriales obligatorios de los sectores productivos que más se benefician del capital humano formado: Producción (industria y manufactura), Energía y Minas (sector que genera el canon que financia regiones con mayor brecha educativa) y Agricultura (que demanda técnicos agropecuarios en regiones con alto déficit de profesionales); y aportes de Gobiernos Regionales con canon, bajo convenio voluntario habilitado por la presente ley como norma especial respecto al artículo 6.2 de la Ley N° 27506.
- c) **Fondo mixto privado:** Integra el mecanismo de Impuestos por Becas, mediante el cual las empresas que co-financien las modalidades acceden a un crédito fiscal regulado y limitado por el MEF en cuanto a topes y condiciones.
- d) **Fondo Rotatorio de Solidaridad:** Compuesto por aportes voluntarios de egresados del SNAB en etapa laboral y rendimientos de la gestión financiera del propio fondo, proyectado a crecer progresivamente conforme aumenta la base de egresados del sistema.

La distribución porcentual de las cuatro fuentes se sujeta a proyección de crecimiento quinquenal aprobada por el Consejo Directivo Nacional del SNAB, revisable

bianualmente mediante Decreto Supremo, sin que el piso del Tesoro pueda reducirse por debajo del equivalente al 5% de egresados de Educación Básica Regular — aproximadamente 22,500 becas anuales en la línea base 2026. La organización, gobernanza y rendición de cuentas del FONABEC se establecen en el reglamento.

Artículo 11. Articulación con la reforma de educación superior y continuidad del sistema

El SNAB se articula estructuralmente al proceso de mejora de la calidad del sistema universitario peruano. Dentro de los 180 días calendario de publicada la presente ley, el OPE-SNAB y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) suscriben un Protocolo de Articulación Institucional que establece los criterios de licenciamiento vigente como requisito mínimo para instituciones receptoras de becarios, pudiendo el reglamento establecer estándares superiores de acreditación para carreras específicas, los mecanismos de retroalimentación sobre calidad del servicio educativo y los indicadores de seguimiento compartidos. La elegibilidad para recibir becarios del SNAB está condicionada al cumplimiento de estándares de acreditación. El OPE-SNAB presenta al Congreso un informe anual que incluye una sección sobre el impacto del sistema en la calidad de la educación superior, elaborada conjuntamente con MINEDU, SUNEDU y el SINEACE. El SNAB es un sistema de Estado de carácter permanente; ningún gobierno puede desactivarlo, reducir su cobertura mínima ni modificar sus objetivos esenciales por norma de rango inferior a ley. Ante cambio de gobierno, la continuidad del sistema está garantizada por la presente ley y por el FONABEC como fondo autónomo.

Artículo 12. Transparencia y rendición de cuentas

El OPE-SNAB presenta al Congreso de la República, dentro de los 60 días hábiles de iniciada cada primera legislatura ordinaria, un informe anual con los indicadores de cobertura, ejecución presupuestal del FONABEC, permanencia y egreso de becarios, avance del PNUB y cumplimiento del piso legal. El informe se publica simultáneamente en el portal institucional del SNAB. El SNAB está sujeto a evaluación de impacto independiente cada cuatro años.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Primera: Modificación de la LOPE.

Modifícase el artículo 29 de la Ley N° 29158, incorporando al Sistema Nacional de Becas (SNAB) en el listado de sistemas funcionales del Estado, con el Ministerio de Educación como ente rector.

Segunda: Creación del pliego presupuestal.

El MEF crea el pliego presupuestal del OPE-SNAB en el Sector Educación y la fuente de financiamiento FONABEC en el clasificador presupuestal, dentro de los 90 días hábiles de publicada la presente ley. La adscripción del OPE-SNAB al MINEDU se formaliza mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al artículo 28 de la Ley N° 29158. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Tercera: Habilitación del canon.

La presente ley habilita a los Gobiernos Regionales con canon para suscribir convenios de aporte voluntario al FONABEC, constituyendo habilitación especial con rango de legal.

Cuarta: Reglamento.

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OPE-SNAB mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, dentro de los 180 días calendario de su publicación. El reglamento desarrolla los criterios de selección de becarios, los estándares de acompañamiento, la estructura y gobernanza del FONABEC, la organización de las instancias de coordinación, las funciones del OPE-SNAB y del MINEDU como ente rector, y todos los aspectos operativos del sistema.

Quinta: Política Pública Nacional.

El MINEDU aprueba la Política Nacional de Financiamiento Educativo — SNAB mediante Decreto Supremo con voto del Consejo de Ministros, previa opinión técnica del CEPLAN, dentro de los 180 días calendario de publicada la presente ley. La política establece los objetivos prioritarios, lineamientos, servicios, indicadores y metas al 2036.

Sexta: Protección de becarios activos.

Los becarios activos de PRONABEC a la fecha de publicación de la presente ley son automáticamente incorporados al PNUB y mantienen todos sus derechos y beneficios hasta la culminación de sus estudios. Los trabajadores de PRONABEC se incorporan al OPE-SNAB en iguales condiciones laborales, conforme al plan de transición aprobado por el MINEDU dentro de los 90 días de publicada la ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única: Derogatoria.

Derogase la Ley N° 29837 y sus normas modificatorias, con efecto diferido de 180 días calendario desde la publicación de la presente ley. Derogase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

ANGEL RENATO MENESES CRISPIN

Diputado de la República

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de
la Democracia"

Derogase la Ley N° 29837 y sus normas modificatorias, con efecto diferido de 180 días calendario desde la publicación de la presente ley. Derogase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.


JOSÉ MARCELO SÁNCHEZ

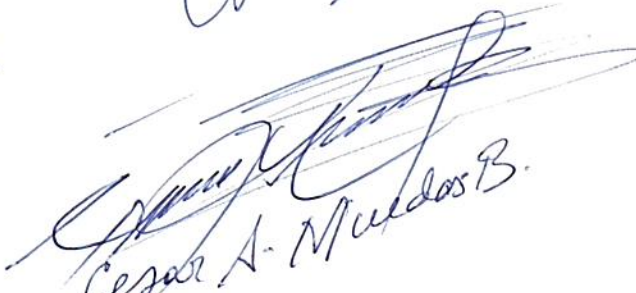

César A. Holguín Loaliza


Angel Meneses Crispin


César A. Holguín Loaliza
Vocero


Ingrid Huéscar


Marleny Armenta Valencia


Cesar A. Muellos B.


Harvey Colorado Rumbaut


Bladimir Soto V.

Harvey Colorado Rumbaut


Freshman BUITRÓN MARTÍNEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Fundamentos.** La Constitución Política del Perú reconoce en sus artículos 13 (derecho a la educación para el desarrollo de la persona), 14 (educación orientada al desarrollo y al trabajo), 16 (deber del Estado de supervisar el sistema educativo) y 17 (obligación de eliminar el analfabetismo y garantizar la gratuidad de la educación pública), la obligación del Estado de garantizar el acceso a la educación y priorizar a los sectores de menores recursos. Sin embargo, el modelo de programa vigente (PRONABEC, Ley N° 29837) ha demostrado ser estructuralmente insuficiente: en 14 años de operación (2012-2025) otorgó 116,217 becas — un promedio de 8,300 nuevas becas por año — frente a más de 100,000 postulantes registrados en la última convocatoria (PRONABEC 2025), superando en más de diez veces la capacidad de atención del programa. La crisis documentada de 2025-2026 es la expresión más clara de este límite estructural: compromisos de 20,000 becas sin presupuesto (Contraloría 2025), S/694 millones de brecha presupuestal, jóvenes de comunidades nativas que abandonaron estudios por incumplimiento del Estado, y una tasa de no retorno de becarios de posgrado en el extranjero que llegó al 63% en 2024. El problema no es de voluntad política — es de arquitectura: un programa sin piso legal, sin registro único y sin mecanismos de exigibilidad no puede garantizar derechos.

El BCP ha invertido más de S/53 millones en becas desde 2012; el Grupo Intercorp financia becas a universidades de EE.UU. y a egresados COAR; decenas de embajadas y organismos internacionales otorgan becas a peruanos — y el Estado no registra ninguna de estas inversiones, no puede cruzarlas con sus propios programas y no sabe quién ya tiene una beca al momento de otorgar otra. Esta dispersión genera opacidad, duplica esfuerzos, dificulta la focalización del gasto público y deja fuera, silenciosamente, a personas que no acceden a ningún beneficio.

2. **Efecto sobre la legislación nacional.** La presente ley: (i) deroga la Ley N° 29837 que crea PRONABEC, con efecto diferido de 180 días; (ii) incorpora el SNAB como sistema funcional N° 34 en atención al Decreto Supremo N.° 097-2022-PCM; (iii) habilita a los Gobiernos Regionales a destinar recursos de canon al FONABEC como ley especial respecto al artículo 6.2 de la Ley N° 27506; y (iv) es norma complementaria de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria) y de la Ley N° 28044 (Ley General de Educación). Los derechos de becarios activos de PRONABEC se mantienen plenamente garantizados.
3. **Análisis costo-beneficio.** La presente ley constituye una inversión pública estratégica en capital humano. Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00018-2023-PI/TC (10 de julio de 2026), criterio interpretativo vinculante vigente, la presente proposición cumple los tres requisitos

constitucionales exigidos: (i) no ejecuta gasto directamente — establece el mandato normativo y el marco institucional; la programación presupuestal corresponde al Poder Ejecutivo conforme a los artículos 77, 78 y 118 inciso 17 de la Constitución; (ii) ha sido coordinada técnicamente con el MINEDU y se someterá al informe de sostenibilidad fiscal del MEF previo al dictamen de comisión, conforme al principio de cooperación entre poderes; y (iii) atiende una necesidad social básica — el acceso equitativo a la educación superior para jóvenes en situación de vulnerabilidad, reconocido en el artículo 17 de la Constitución. La ley identifica expresamente la fuente de financiamiento: el FONABEC con cuatro fuentes consolidadas, cumpliendo el requisito de forma que la sentencia establece como parte esencial del análisis costo-beneficio.

- 4. Piso legal mínimo del 5% de egresados de Educación Básica Regular.** En términos de equidad, el Perú registra aproximadamente 450,000 egresados de educación secundaria por año (MINEDU 2024 / ESCALE, tasa de conclusión 77.8%), de los cuales solo el 30.9% transita a la educación superior (ENAH0-INEI 2022). Esta brecha de acceso es estructuralmente desigual: solo 2 de cada 10 jóvenes en situación de pobreza acceden a la educación superior, frente a 5 de cada 10 en estratos no pobres (PRONABEC 2024). El 5% — equivalente a 22,500 becas anuales en la línea base 2026 — garantiza que el Estado atienda al menos a 1 de cada 20 egresados, priorizando a quienes carecen de recursos para financiar su formación superior y con alto rendimiento académico contextualizado, independientemente del tipo de institución educativa de origen.

En términos de comparabilidad regional, la evidencia de los sistemas nacionales de becas de América Latina confirma que el 5% es un piso razonable y alcanzable. Uruguay — el sistema más focalizado y sostenible de la región — otorga becas a más del 25% de sus egresados anuales de bachillerato, con 1 de cada 4 egresados de la Universidad de la República habiéndose beneficiado del Fondo de Solidaridad en algún momento de su carrera. Colombia apoya aproximadamente al 25% de sus egresados anuales a través del ICETEX. Brasil otorga con el ProUni más de 470,000 becas anuales, equivalentes al 10% de sus egresados de enseñanza media. Chile cubre con beneficios estudiantiles al 67.4% de su matrícula activa de pregrado. En contraste, el Perú con PRONABEC ha atendido históricamente al 1.8% de sus egresados anuales — la cobertura más baja de los cinco países comparados. El piso del 5% lleva al Perú a aproximadamente el 5% de cobertura en la línea base 2026, con una trayectoria definida hacia el 22% al décimo año de operación del SNAB, nivel comparable con Uruguay y Colombia.

En términos de viabilidad fiscal, el piso del 5% no fija un monto de gasto en soles sino un número mínimo de becas referenciado a una estadística oficial que se actualiza anualmente. Esto lo hace resistente a la inflación, compatible con el principio de equilibrio presupuestario y ajustable automáticamente al crecimiento

de la cohorte de egresados sin necesidad de modificar la ley. El costo unitario promedio por beca en la línea base 2026 se establece en el reglamento y es aprobado anualmente por el Consejo Directivo Nacional del SNAB, garantizando transparencia y control del gasto.

- 5. Referentes internacionales.** La propuesta recoge lecciones de cuatro experiencias regionales: Chile (Ley N° 21.091/2018 — sistema funcional con ley propia y ventanilla única FUAS; modelo para la arquitectura institucional del SNAB), Uruguay (Fondo de Solidaridad — financiamiento con aportes de egresados; modelo para el fondo rotativo del FONABEC), México (PRONABES — financiamiento tripartito; modelo para la Fuente 2; la dependencia del decreto es el contraejemplo a evitar) y Brasil (ProUni/FIES/SISU — examen único y acreditación obligatoria; la crisis del FIES 2011-2014 advierte sobre participación privada sin control de calidad).

6. Antecedentes legislativos y normativos

La propuesta se relaciona con las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú Artículo 13, 14, 16, 17, 18, 77, 78 y 118 inciso 17
- Ley 29873 Ley que crea el programa nacional de becas y crédito educativo.
- Decreto Supremo N° 097-2022-PCM
- Ley 27506 Ley del Canon
- Ley N° 30220 Ley Universitaria.
- Ley N° 28044 Ley General de Educación.
- Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

CONCLUSIÓN

Por intermedio de la presente iniciativa legislativa se busca que el Sistema Nacional de Becas (SNAB) amplíe el acceso equitativo de la educación superior de calidad, garantizando que el esfuerzo y el talento sean quienes determinen las oportunidades de formación de los jóvenes peruanos.

Así mismo, se busca la inclusión de quienes carecen de recursos sean beneficiarios del financiamiento para una formación superior oportuna y de calidad, que permita reducir las brechas de analfabetismo a través de oportunidades de desarrollo y crecimiento personal, independientemente del tipo de institución educativa de origen.

La iniciativa encamina la obligación que tiene el Estado de garantizar el acceso a la educación gratuita para el desarrollo de la persona, priorizando a los sectores de menores recursos que, en nuestro país, son los que por décadas han sido relegados. De esta manera,

el Estado se hace presente atendiendo una necesidad social básica como es el acceso a la educación superior para jóvenes en situación de vulnerabilidad. La oportunidad de acceder a una beca es la herramienta fundamental para asegurar el derecho a la educación, eliminando las trabas económicas que impiden a personas de escasos recursos económicos continuar con sus estudios, el SNAB transforma un servicio costoso en una oportunidad real de cambio en la vida de muchos compatriotas insertándolos en el mercado laboral competente.